

### 1.3. Derechos reales

#### *LA ¿NECESARIA? DIVISIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES*

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA  
*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil*  
*Universidad Antonio de Nebrija*

**SUMARIO:** I. CONCEPTOS GENERALES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA COMUNIDAD DE BIENES.—II. LA DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN Y SUS EXCEPCIONES.—III. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 400.2, 401 Y 404 DEL CÓDIGO CIVIL: ¿ES SIEMPRE NECESARIA LA DIVISIÓN DE LA COMUNIDAD?—IV. CONCLUSIONES.

#### I. CONCEPTOS GENERALES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Existe comunidad de bienes romana cuando, según establece el artículo 392 del Código Civil, la «propiedad de una cosa o de un derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas». Por lo tanto, supone un mismo derecho a favor de varias personas a la vez, de forma que cada uno de los partícipes o comuneros tiene una parte ideal y alícuota sobre ese derecho, que denominamos cuota, de la que puede disponer libremente a favor de terceros, o incluso renunciar a la misma.

Los principios rectores de la comunidad romana son la autonomía privada de la voluntad, en el sentido de que cada comunidad de bienes se rige, en principio, por sus propios estatutos; proporcionalidad, lo que significa que cada comunero debe contribuir y recibir beneficios en función de la cuota que tenga sobre la cosa común; el principio democrático, en virtud del cual, las decisiones deben tomarse por mayorías; y el principio de libertad individual, ya que cada comunero conserva su propia libertad para renunciar a su derecho, liberándose de sus obligaciones, o salir de la situación de indivisión en cualquier momento.

En este sentido, tradicionalmente, se ha considerado que la comunidad de bienes debe ser algo transitorio e incluso antieconómico (1), y que la indi-

---

(1) Véase la STS de 15 de febrero de 1966, que afirma que: «el estado de indivisión que la comunidad de bienes produce se ha considerado siempre como una situación transitoria y antieconómica», y en el mismo sentido, la STS de 19 de octubre de 1992, señala que: «las situaciones de indivisión en los estados de comunidad de bienes son tenidas en las legislaciones modernas transitorias, al actualizarse el aforismo de la jurisprudencia romana *communio est mater discordiarum*, por lo que la transformación del derecho por cuota de condominio en propiedades privadas e individualizadas viene a ser la regla normal que se ha de procurar, por razones jurídicas, económicas e incluso sociales para posibilitar convivencias más armónicas». Igualmente, las SSTS de 4 de abril de 1997, 25 de noviembre de 1993 y 9 de septiembre de 1986, afirman que: «la comunidad de bienes se configura tradicionalmente como un estado transitorio, en el que nadie puede ser forzado a continuar de forma indefinida».

visión que supone, puede terminarse en cualquier momento, siempre que lo pida alguno de los copartícipes. No es de extrañar que la doctrina (2), mayoritariamente, haya considerado que la situación de cotitularidad es «mala», y en consecuencia, deba extinguirse. Lo que está en perfecta consonancia con el hecho de que la comunidad de bienes de tipo romana tiene su origen en una concepción individualista del mundo, en la que lo verdaderamente importante es el derecho individual de cada uno —que se traduce en la cuota—, y por eso, la comunidad se concibe como algo transitorio o incidental, destinado a terminar.

Además, y derivado del principio democrático, la administración y gestión de la comunidad exige unanimidad de los titulares para cualquier acto de disposición sobre la cosa común, y mayoría de cuotas para los actos de administración (3). Esto supone una dificultad a la hora de gobernar y del funcionamiento de la propia comunidad, que puede generar conflictos y problemas entre los comuneros; por eso, se considera que la comunidad de bienes es una situación que debe ser pasajera, y no definitiva, de forma que el final lógico de la misma es su extinción, fundamentalmente a través de la división de la cosa común, pues como bien señala el artículo 400 del Código Civil: «nadie puede ser obligado a permanecer en indivisión», y, añadimos nosotros, a soportar las incomodidades derivadas de la misma.

Hemos de plantearnos si esa división de la cosa común, a la que parece que está avocada la comunidad de bienes como fin natural de la misma, es siempre positiva y necesaria, o si por el contrario, en determinados supuestos, deberíamos abogar por la subsistencia de la comunidad y limitar la facultad de división, para alcanzar de forma más eficaz los objetivos propuestos por la propia comunidad.

## II. LA DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN Y SUS EXCEPCIONES

El artículo 400 del Código Civil recoge la división de la cosa común como el medio natural y más efectivo de poner fin a la comunidad de bienes y la situación de indivisión (STS de 10 de julio de 2000, 6 de marzo de 1998 y 27 de mayo de 1988). El TS afirma que sólo tras la división o partición de la cosa común se extingue la comunidad, y los comuneros pasan a ser propietarios exclusivos de lo que se les adjudique y no desde que se solicite dicha división (STS de 6 de julio de 1993). Para conseguir la división de la cosa común se concede a los comuneros una acción específica: la acción de división.

Esta acción, como afirma el TS: «se concreta en el derecho de cada comunero a obtener una parte material de la cosa, si ésta es divisible, o una parte del precio de venta obtenido si es indivisible» (STS de 10 de mayo de 1990). A la vez, se configura la posibilidad de división como un derecho indiscutible e incondicional de cada propietario, además de imprescriptible (STS de 27 de diciembre de 1999, 8 de marzo de 1999, 6 de junio de 1997, 5 de junio de 1989, 31 de diciembre de 1985 y 31 de enero de 1967...); sin embargo, el derecho a

---

(2) Véase, por todos, LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil, III, Derechos Reales*, Ed. Dykinson, Madrid, 2001, pág. 358 y sigs.

(3) Confirman la necesidad de mayoría para los actos de administración de la cosa común, las STS de 27 de abril de 1990, 23 de octubre de 1990, 6 de marzo de 1997 y 28 de julio de 1997.

dividir no es un derecho autónomo, sino que más bien se trata de una facultad incluida en el derecho del comunero; en este sentido, la STS de 8 de junio de 1945 afirma que: «la facultad de pedir la división no es un derecho con sustantividad propia, que puede extinguirse por su no ejercicio, sino simple facultad *res mera facultatis* que nace y renace en todo momento de la relación de comunidad y ha de considerarse subsistente mientras la propia comunidad dure». Por eso, se trata de una facultad imprescriptible e irrenunciable. Igualmente, la STS de 21 de marzo de 1988 que repite la STS de 31 de diciembre de 1985, además de insistir en los caracteres dichos, añade que, como consecuencia del carácter transitorio de la comunidad, la acción de división debe tener un carácter absoluto, «pues no se reconoce excepción alguna a su ejercicio, es concebida como irrenunciable e imprescriptible y no se admite sino limitadamente el pacto de indivisión». Estas sentencias recogen la doctrina de la STS de 11 de noviembre de 1927, en la que se señala el carácter absoluto de la facultad de división, que no puede verse limitada ni siquiera por el propio artículo 401 del Código Civil.

La doctrina igualmente, y de forma mayoritaria, considera que la acción de división, o la facultad de dividir es inseparable de la condición de comunero, y que debe obrarse en todo caso que se precise, y subraya igualmente su carácter imprescriptible e irrenunciable (4).

Sin embargo, la división de la cosa común tiene algunas excepciones notables, contempladas en el Código Civil. No podrá dividirse la cosa común:

- a) cuando exista un pacto de indivisibilidad de la cosa común entre los comuneros (art. 400.2 CC);
- b) cuando la cosa sea materialmente indivisible (art. 404 CC);
- c) y cuando la cosa sea inservible para el uso al que se destina (art. 401 CC).

En este sentido se manifiestan las SSTS de 11 de mayo de 1999, 2 de julio de 1998 y 10 de noviembre de 1995, cuando afirman que: «la facultad de división no es absoluta sino que tiene las siguientes limitaciones: que exista un pacto vinculante de indivisión, que la cosa resulte inservible, según su uso y destino tras la división y, por último, que la cosa fuese esencialmente indivisible».

Además, no faltan voces en la doctrina que se empiezan a plantear si siempre y en todo caso debe concederse al comunero la facultad de división de forma imprescriptible, o si la interpretación que hasta ahora ha hecho el TS puede ser desproporcionada en algunos casos. En este sentido, DÍEZ PICAZO (5) afirma que la idea romana de división y extinción de la comunidad de bienes: «debe ceder paso a necesidades modernas en que se requiere, para la satisfacción de los intereses de los afectados, la permanencia de la situación de comunidad y, en consecuencia, la exclusión de la acción de división mientras el objeto esté destinado a la finalidad que exige esa permanencia».

Es decir, la irrenunciable facultad y el indubitable derecho a dividir del comunero parece no ser tan absoluto, sino que en determinadas ocasiones, no procede, bien por imposibilidad, o bien por acuerdo de voluntades de las partes que deciden, en ese caso, permanecer en indivisión, probablemente

(4) Véase, por todos, LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, III, vol. 2, ob. cit., págs. 358-359.

(5) DÍEZ PICAZO, L., *Sistema de Derecho Civil*, III, *Derecho de Cosas. Derecho Inmobiliario Registral*, ed. Tecnos, Madrid, 2002, pág. 79.

porque ese estado es más favorable o ventajoso para ellos. Debemos plantearnos entonces, cuándo es buena la indivisión, y por tanto no es necesaria la división de la cosa común.

### III. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 400.2, 401 Y 404 DEL CÓDIGO CIVIL: ¿ES SIEMPRE NECESARIA LA DIVISIÓN DE LA COMUNIDAD?

#### a) EL PACTO DE INDIVISIÓN

El Código Civil permite en el artículo 400.2, que los comuneros establezcan un pacto para permanecer en indivisión durante un plazo máximo de diez años. En este artículo se permite, basado en el principio de autonomía de voluntad que rige la comunidad de bienes, que los comuneros decidan limitar el ejercicio de la facultad de solicitar la división de la cosa común.

Si bien este pacto no supone, como afirma ECHEVERRÍA SUMMERS (6), que se obligue a los comuneros a permanecer en indivisión, pues siempre pueden salir de la misma, enajenando o renunciando a su cuota, sí es indicativo de que, en determinados casos, los comuneros pueden preferir que la comunidad continúe durante cierto tiempo, probablemente para conseguir los fines económicos propuestos con la misma.

La duración del pacto debe establecerse de forma expresa, pero siempre con el límite máximo de diez años, si bien es prorrogable, en las mismas condiciones del pacto inicial, y siempre que sea aprobado por unanimidad de los comuneros, pues están renunciando temporalmente a una facultad. La falta de plazo expreso, o de consentimiento de algún comunero haría nulo este pacto.

La existencia voluntaria y consentida de este pacto, como ya hemos dicho, hace sospechar que los comuneros quieren permanecer en indivisión para la consecución de los fines previstos con la misma. Esto es así porque muchas veces la comunidad nace para conseguir desarrollar una actividad negocial determinada, lo que implica una relación entre los distintos sujetos que la componen, y representa, en definitiva, un modelo o forma de realización de intereses que persiguen fines económicos (7). No es de extrañar, entonces, que la comunidad deba permanecer durante el periodo necesario para la consecución de dichos fines; y una forma de asegurarlo es a través del pacto de indivisión, que limita la facultad de división, pero en ningún caso impide a un comunero abandonar la comunidad disponiendo de su cuota.

Que la comunidad de bienes puede ser un instrumento válido y ventajoso en algunas ocasiones, queda de relieve cuando el propio legislador organiza de esta forma instituciones como la medianería, garajes en copropiedad, etc. (8).

---

(6) ECHEVERRÍA SUMMERS, F., «Comentarios a los artículos 392-406 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), Ed. Thomson Aranzadi, Pamplona, 2006, pág. 576.

(7) DÍEZ-PICAZO, L., *Sistema de Derecho Civil, III, Derecho de Cosas. Derecho Inmobiliario Registral*, Tecnos, Madrid, 1978, pág. 248.

(8) DÍEZ PICAZO, L., *Sistema de Derecho Civil, III, Derecho de Cosas. Derecho Inmobiliario Registral*, ob. cit., pág. 80.

b) LA INDIVISIBILIDAD DE LA COSA (ART. 404 CC)

Cuando la cosa es física o materialmente indivisible, tampoco puede llevarse a cabo la facultad de división de la cosa común. En este caso, el Código Civil determina que la cosa se adjudique —por entero— a uno de los co-propietarios que debe indemnizar al resto, o bien si esto no se estableciera, debe venderse a un tercero y repartir el dinero obtenido entre los condóminos en proporción a su cuota. El TS no establece la necesidad de que para poder venderla a un tercero, primero haya que haberse intentado la división mediante la adjudicación a un comunero (STS de 6 de julio de 1989), basta con que la cosa sea indivisible y no conste acuerdo de adjudicación (30 de marzo de 1981).

La indivisibilidad de la cosa en este supuesto es siempre una indivisibilidad de carácter físico, jurídico y económico (SSTS de 11 de mayo de 1999 y 25 de marzo de 1996), y la indivisibilidad o no de la cosa es una cuestión de hecho que, en consecuencia, atañe a los tribunales de instancia (SSTS de 14 de diciembre de 1999, 22 de marzo de 1999 y 12 de marzo de 1996).

Considero que este supuesto es distinto del anterior (art. 400.2) y del siguiente (art. 401), en el sentido de que aquí no se está limitando o privando de la facultad divisoria, no se quiere o pretende de algún modo permanecer en indivisión porque la comunidad tiene que cumplir unos fines económicos concretos, sino, al contrario, este supuesto, como dice ECHEVARRÍA (9), es una «división económica de la cosa», y por lo tanto, es la que se produce «aun resultando imposible la material». Este autor continúa afirmando que lo previsto en este artículo 404 del Código Civil es una verdadera «solución divisoria, mientras que lo que se establece en el artículo 401 del Código Civil es una exclusión a la división misma de la cosa común».

c) INUTILIDAD DE LA COSA PARA EL USO AL QUE SE DESTINA (ART. 401 CC)

Este supuesto, bien distinto del anterior, excluye directamente la facultad de división de la cosa común.

Y lo excluye porque si se dividiera la cosa (aunque físicamente fuera posible), la misma dejaría de servir, de ser útil, para los fines que se esperaban de ella. Se trata de una indivisibilidad jurídica, que incluye, como ha señalado el TS, que «la cosa resulte inservible para el uso que se destina, como su anormal desmerecimiento, como la generación de un gasto considerable a los partícipes para lograr dicha partición» (SSTS de 11 de mayo de 1999, 2 de julio de 1998, 13 de julio de 1996 y 3 de abril de 1995).

En otras palabras, la finalidad de la propia comunidad de bienes fracasa, y como probablemente ésta se estableció para conseguir un fin determinado, imposible de lograr si se divide la cosa, podemos decir que, en este supuesto, no es posible salir de la indivisión a través de la división de la cosa común.

En la doctrina existen dos posturas en torno a este supuesto del artículo 401 del Código Civil:

---

(9) ECHEVERRÍA SUMMES, F., «Comentarios a los artículos 392-406 del Código Civil», *ob. cit.*, pág. 581.

- a) Aquellos autores que consideran que el artículo 401 del Código Civil supone la exclusión de la facultad divisoria total; no puede dividirse la cosa, se excluye la división en todas sus formas (10).
- b) Los que reconducen lo previsto en este precepto a lo recogido en el artículo 404 del Código Civil, es decir, que se contempla un tipo de indivisibilidad de la cosa, y por tanto, podría salirse de la indivisión, producirse la división —económica, según ECHEVERRÍA—, al adjudicarse a un tercero la cosa entera (11). Como dice LACRUZ BERDEJO (12), se «excluiría la partición material, pero no la económica, previa venta», por tanto, los artículos 401.1.<sup>º</sup> y 404 contemplan supuestos semejantes. Se trata de la tesis tradicional en la doctrina y ha sido confirmada por sentencias del TS en sus primeras etapas; entre otras pueden destacarse las SSTS de 14 de junio de 1985, 11 de noviembre de 1927 y 28 de noviembre de 1957, que confirman la equivalencia de efectos entre los artículos 401 y 404 del Código Civil, en el sentido de que siempre se puede salir de la indivisión a través de la venta de la cosa a un tercero, consagrando el carácter absoluto de la acción de división.

Encontramos más acertada la primera postura. Los artículos 401 y 404 contemplan situaciones distintas, pues su tenor literal es diferente, ya que el 401 dice: «no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible», dando a entender que no se puede dividir la cosa porque se excluye la facultad divisoria, pues la cosa al ser inservible hace fracasar la comunidad de bienes, que se originó para conseguir un fin determinado. Igualmente, y como señala LACRUZ BERDEJO (13), sus antecedentes legislativos, del Código Civil italiano de 1865, llevan a interpretarlo en el sentido dicho, de que pretenden excluir la facultad divisoria por entero. Miquel afirma que lo que se pretende con el 401 es la exclusión de la propia facultad de división, y que este supuesto se refiere a cosas comunes que tienen una utilidad en relación a otras, como patios, vestíbulos, etc. Es decir, partiendo de esta tesis se puede abogar por la indivisibilidad de determinadas situaciones, que deben continuar en indivisión para conseguir sus finalidades, como ocurre, por ejemplo, en los elementos procomunales de la propiedad horizontal (14).

---

(10) Como representante de esta postura, véase a MIGUEL GONZÁLEZ, J. M., «Acción de división de cosa común. Buena fe y abuso del derecho. Presunción de buena fe», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 12, 1986, págs. 4061-4070, y *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pág. 1105; GULLÓN BALLESTEROS, A., «La disolución de la comunidad de bienes en la jurisprudencia», en *ADC*, XVIII-2 (1965), pág. 330 y sigs.; BRIOSO ESCOBAR, T., «Cuestiones sobre la comunidad de tipo romano y la facultad de pedir la división», en *RDN*, 197 (1980), pág. 71 y sigs.; ECHEVERRÍA SUMMERS, F., «Comentarios a los artículos 392-406 del Código Civil», *ob. cit.*, pág. 581; LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, III, vol. 2.<sup>º</sup>, *ob. cit.*, pág. 358 y sigs.

(11) Defienden esta postura MANRESA Y NAVARRO, J., *Código Civil español*, arts. 337-479, tomo 3, Reus, Madrid, 1955; PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, III.2, Bosch, Barcelona, 1978, pág. 43.

(12) LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, III, vol. 2.<sup>º</sup>, *ob. cit.*, pág. 361.

(13) LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, III, vol. 2.<sup>º</sup>, *ob. cit.*, págs. 361 y 362.

(14) ECHEVERRÍA SUMMERS, F., «Comentarios a los artículos 392-406 del Código Civil», *ob. cit.*, pág. 581.

Esta postura surge como respuesta a las dificultades que se pueden originar en ciertas comunidades por la estricta aplicación de la absolutividad de la facultad de división, y por eso, el 401 es una excepción justificada al derecho a dividir, ya que la indivisión se impone como consecuencia de la propia naturaleza y finalidad del bien.

Por último, la STS de 10 de noviembre de 1995 parece inclinarse por esta opción, pues afirma el distinto alcance de ambos preceptos, referido el 401.1 del Código Civil a hacerse inservible la cosa para el uso que se destina, y el 404 a la división material de la cosa, que es esencialmente indivisible. En el mismo sentido, la STS de 9 de julio de 1951 niega el pretendido derecho a la división económica del artículo 404 del Código Civil, aun siendo la cosa indivisible, por lo que se confirma la quiebra de la absolutividad de la división. Igualmente, la STS de 1 de febrero de 1962 rechaza la posibilidad de división de la cosa común, no por la indivisibilidad de la cosa, sino porque «la división haría imposibles los fines para los que la comunidad fue constituida».

El artículo 401 del Código Civil, a nuestro entender, excluye la facultad divisoria, pues como ya hemos dicho, es necesario y bueno permanecer en indivisión en los casos en los que la cosa se hace inservible; y no será bueno dividir la cosa ni siquiera económicamente mediante la venta del todo a un tercero; es distinto, por tanto, del 404 del Código Civil.

#### IV. CONCLUSIONES

En definitiva, la comunidad de bienes romana esencialmente transitoria e incidental, destinada a extinguirse a través de la división de la cosa común, puede ser, en determinados supuestos, de carácter más duradero e indefinido cuando sea necesario para cumplir u obtener sus fines.

La facultad de división, *a priori* absoluta e imprescriptible, tiene sus límites y excepciones, y estos son realmente dos: el pacto de indivisión —por voluntad de las partes, que quieran conseguir unos determinados fines—, o que la cosa resulte inservible para los fines previstos, pues en este caso se excluye la facultad de división, tal y como afirma el 401.1 del Código Civil.

Sin embargo, la indivisibilidad física de la cosa común, lejos de ser un límite a la facultad divisoria, es expresión de la misma en términos económicos, pues puede salirse de indivisión vendiéndola a un tercero. Solución que no se puede aplicar a los casos anteriores donde la voluntad de los comuneros o los propios fines de la cosa común impiden su extinción.

La finalidad de la cosa común se convierte de este modo en el criterio determinante de su divisibilidad o no, ya que su división no es siempre necesaria.

#### RESUMEN

#### COMUNIDAD DE BIENES. DIVISIÓN

*La comunidad de bienes de tipo romana es una situación, en principio, transitoria, y destinada a su extinción, fundamentalmente a través de la divi-*

#### ABSTRACT

#### COMMUNITY PROPERTY. DIVISION

*Roman community property is in principle a transitory situation intended to be terminated, fundamentally through the division of the thing join-*

sión de la cosa común. Se plantea en este trabajo si la división de la cosa común que puede pedir un comunero para salir de la situación de indivisión es siempre necesaria o recomendable; o si por el contrario, las excepciones a la misma deberían permitirse e incluso normalizarse, pues, la comunidad de bienes, a veces, no es tan perjudicial como se supone, sino más bien al contrario, es necesaria para la consecución de unos fines determinados.

ily owned. This paper addresses the question of whether division of the thing jointly owned at the petition of one of its joint owners in order to sever the situation of undivided ownership is always necessary or recommendable; or whether on the contrary exceptions should be permitted and even normalised, because a community property regime is sometimes not as injurious as one supposes. On the contrary, such a regime may be necessary for the achievement of certain ends.

#### 1.4. Sucesiones

**DISCAPACIDAD SENSORIAL Y TESTAMENTO ABIERTO NOTARIAL:  
EL TESTAMENTO DE PERSONA CIEGA COMO TESTAMENTO  
ORDINARIO DOTADO DE MAYORES GARANTÍAS. SU CONCILIACIÓN  
CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD Y EL DE FAVOR  
TESTAMENTI**

por

MARÍA FERNANDA MORETÓN SANZ  
*Profesora Contratada Doctora*  
*del Departamento de Derecho Civil de la UNED*  
*Secretaría IDADFE*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN: DERECHO A TESTAR DE LAS PERSONAS CON VISIÓN REDUCIDA Y GARANTÍAS REFORZADAS EN LA VARIANTES DEL TESTAMENTO NOTARIAL ABIERTO.—II. DE LA REDACCIÓN ORIGINAL DEL CÓDIGO CIVIL A LA REFORMA EN MATERIA DE TESTAMENTOS: EL DENOMINADO TESTAMENTO DE PERSONA CON DISCAPACIDAD SENSORIAL DEL CÓDIGO CIVIL CATALÁN: 1. LA REDACCIÓN ORIGINAL DEL CÓDIGO CIVIL DEL ARTÍCULO 698: EL TESTAMENTO ABIERTO NOTARIAL DEL CIEGO. 2. DEPENDENCIA, DISCAPACIDAD SENSORIAL, MINUSVALÍA VISUAL: LA INCLUSIÓN EN EL DERECHO PRIVADO DE INSTITUCIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EL *ITER PARLAMENTOS* DE LA LEY 30/1991, DE 20 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE TESTAMENTOS: SENTIDO Y FINALIDAD DEL TESTAMENTO DEL CIEGO. 3. DERECHO FORAL: NOTAS SOBRE LA REDACCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL CATALÁN, LA TERMINOLOGÍA DEL ARTÍCULO 421.8 Y LA DEFINITIVA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE SIETE TESTIGOS.—III. REVISIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TESTAMENTO ABIERTO NOTARIAL DEL CIEGO O DE PERSONA CON PERCEPCIÓN VISUAL LIMITADA: 1. EL TESTAMENTO ABIERTO DE OTORGANTE CIEGO COMO TESTAMENTO ORDINARIO DOTADO DE MAYORES GARANTÍAS: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 8 DE ABRIL DE 1969, LA APLICACIÓN DEL DERECHO ANTERIOR A LA COMPILACIÓN CATALANA Y LA CEGUERA TOTAL O PARCIAL, SI IMPIDE LA LECTURA O LA FIRMA, EXIGE LA APLICACIÓN DE LAS FORMALIDADES